

sodicha les dé y pague lo que por esta razon hubiere de haber, conforme á los sueldos y salarios por Nos señalados, desde que por testimonio signado de escribano público se constatare que salió de la parte donde residiere el dicho comisario para ir á servirnos en la dicha ocupacion: y el alguacil y escribano desde el dia que por certificacion del dicho comisario pareciere haber comenzado á servirnos, hasta que los unos y los otros vuelvan á la parte de donde salieron, y contando por la vuelta á razon de ocho leguas por dia, desde que hubieren hecho el entrego de las dichas compañías: lo cual les irá pagando de quince á quince dias, habiéndolos primero servido, que con los testimonios de cuando comenzaron á servir y del dia que vuelven á entrar donde como dicho es, salieron y sus cartas de pago, mandamos se reciba y pase en cuenta lo que en esta conformidad se les pagare.

Y porque podria ser necesario, que el comisario despache algunos correos sobre cosas tocantes á su comision á nuestra corte y otras partes, donde estuvieren alistadas ó por donde caminaren las compañías que fuere á guiar, gastará la persona que fuere á socorrer lo que esto importare, tomando para su descargo los partes originales y cartas de pago de los correos que sirvieren los dichos viajes. Y en virtud de estos recaudos sin otro alguno, mandamos que se reciba y pase en cuenta lo que importare: todo lo cual es nuestra voluntad que su guarde y cumpla, no obstante cualquier orden que haya en contrario porque así conviene á nuestro real servicio.

**LEY XLII.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 16 de octubre de 1610.  
*Que los soldados del tercio vayan á los alojamientos aligerados de ropa.*

Quando marcha el tercio de infantería de la armada á los alojamientos, ocupan los soldados muchos bagajes con ropa y otras cosas inútiles de que resulta embarazo á la gente de los lugares: Ordenamos al capitán general de la Andalucía y al comisario que fuere para guiar y alojar el tercio que ordenen y dispongan, que solamente lleven sus mochilas con la ropa blanca que no pudieren excusar, y la demas se deje encerrada.

**LEY XLIII.**

El mismo allí.

*Que cada ocho ó quince dias se socorra el tercio de la armada, y paguen los salarios y correos del comisario.*

El presidente y jueces de la casa de contratacion ordenen, que estando alojado el tercio de la infantería de la carrera de Indias, sea socorrido de la consignacion destinada para esto cada ocho ó quince dias á lo mas, con intervencion del comisario nombrado para guiar y alojar las compañías; y que asimismo se paguen sus salarios al comisario y sus oficiales: y si el dicho comisario tuviere necesidad de despachar algunos correos, se guarde lo proveido, dando cuenta á la casa, y con su intervencion.

**LEY XLIV.**

El mismo en Madrid á 20 de marzo de 1615. Don Felipe IV en 18 de febrero de 1625.

*Que cuando el almirante de la armada por comision del general tomare muestra asistan el contador y veedor.*

Si el general estuviere ausente, ó tan ocupado, que no se pueda hallar á las vistas y muestras de la gente de mar y guerra que se toman en tierra ó mar y las remitiere á su almirante, asistan el veedor y contador, como lo deben hacer cuando se halle presente el general; y así se haga respecto de las demas pagas y socorros.

**LEY XLV.**

D. Felipe III en el Pardo á 23 de noviembre de 1613.

*Que no se hayan buenas las pagas de sueldos á capitanes ó soldados, que se hayan ausentado sin licencia del rey.*

Mandamos al veedor y contador que no hagan buenas ningunas pagas de sueldos ni socorros á ningunos capitanes, oficiales ni soldados en las ausencias que hubieren hecho ó hicieren sin particular licencia y orden nuestra, dada por la junta de guerra de Indias.

**LEY XLVI.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de agosto de 1586.

*Que á los soldados y gente de mar que se quedaren en las Indias, no se pague sueldo sin mostrar licencia del general.*

A los soldados, marineros, grumetes y pagés que se quedaren en las Indias, no se les paguen sus sueldos ni raciones, si no se presentare por su parte ante el presidente y jueces de la casa de contratacion licencia del general de la armada ó flota en que hubieren ido, con relacion de que quedaron enfermos ó legitimamente impedidos, y que no pudieron volver en la misma armada ó flota.

**LEY XLVII.**

D. Felipe III en Madrid á 5 de marzo de 1607. Don Carlos II en esta Recopilacion.

*Que ningún capitán, oficial, ni soldado, ni gente de mar se quede en las Indias, y qué diligencias se deben hacer en estos casos: y los pasajeros no vayan en plazas de soldados.*

El gobernador que fuere de la infantería de la armada y el veedor de ella, con muy particular cuidado y vigilancia tengan á su cargo, que los pasajeros no vayan en plazas de soldados ni marineros, y que ningunos que se hubieren alistado para servir en la armada, se queden en las Indias, guardando lo ordenado por estas leyes, ora sea en plaza de capitán, alférez, sargento, soldado, marinero ó otra cualquiera, ó ministro sin causa legítima, si no fuere con licencia nuestra. Y para que conste de los que se hubieren quedado en las Indias, mandamos á los dichos gobernador y veedor, que al tiempo de partir la armada de España dejen al presidente y jueces de la casa de contratacion una lista de los soldados y marineros que se embarcaren, con sus señas, edad y filiacion, y la casa envíe copia de ella á nuestro consejo de Indias, y despues no alisten el general y ministros de ella mas soldados ni ma-

rineros en el viaje; y luego que lleguen á Cartagena, Portobelo y la Habana darán al presidente de nuestra audiencia de Panamá, y á los gobernadores de los dichos puertos, á cada uno en su distrito, copias de las dichas listas, y á la salida de Cartagena, de ida y vuelta, tomarán muestra de la dicha gente, para ver si se quedan algunos en aquel puerto: y dejarán memoria al gobernador de los que se quedaren, y al presidente de la audiencia de Panamá, y al gobernador de la Habana cuando salgan de Portobelo y la Habana, para que castiguen á los fugitivos, que para esto les damos comision bastante por esta ley, y antes que partan de los dichos puertos tomarán muestra de toda la gente, y certificacion de haber dejado á los dichos presidente y gobernadores memoria de la gente que faltare para que procedan contra ellos. Y ordenamos á los dichos nuestro gobernador y veedor, que de vuelta de viaje nos den cuenta de las diligencias que hubieren hecho en cumplimiento de esta ley, y lo que de ellas hubiere resultado.

**LEY XLVIII.**

D. Felipe III á 1.º de diciembre de 1606.

*Prosigue en la materia de la ley antecedente.*

El general ha de excusar cuanto fuere posible que la gente de su cargo salte en tierra: y si conviniere á nuestro real servicio, sea en tropas, con su licencia, por escrito y término limitado y breve, y no de otra forma, y hasta que vuelvan las tropas que hubieren salido á tierra, no dará licencia para que salgan otras, proveyendo y ordenando en estas licencias que vuelvan á embarcarse dentro del término que señalare, con las penas impuestas á los que se ausentaren y quedaren en las Indias, en las cuales han de incurrir como á si se quedaran allá, y las ha de ejecutar, no volviendo á los galeones en el término señalado: y en tierra pondrá la guardia necesaria para que no se puedan ausentar, y los que se ausentaren sean habidos por fugitivos y desertores, poniendo todo cuidado y vigilancia, sin disimular ni consentir cosa en contrario: y guarde las leyes de su título y las demas que de esto tratan.

**LEY XLIX.**

D. Felipe III en Madrid á 22 de febrero de 1613.

*Pena en que incurrén los capitanes por los soldados desertores.*

Mandamos que en pena de cada soldado ó marinero que se quedare en las Indias, pague el capitán cien ducados de plata: y si llegaren á número de diez, le condenamos en privacion de la compañía, y hágase cargo en la visita ó residencia, y así se ejecute.

**LEY L.**

El mismo allí á 5 de marzo de 1607. Y á 11 de febrero de 1618. Y á 21 de marzo de 1621. D. Felipe IV allí á 6 de setiembre de 1629.

*Que el presidente de Panamá y gobernadores de Cartagena y la Habana procedan contra los desertores, é impongan las penas de esta ley.*

El presidente de nuestra real audiencia de

Tierra-Firme, conforme á la memoria que le dejaren el gobernador de la infantería y veedor de los soldados, marineros y oficiales, y otras cualesquier personas de la armada, haga buscar y prender con el mismo cuidado y diligencia á todos los soldados y marineros que hallare haberse quedado en su distrito despues de partida la armada: y habiendo fulminado proceso, conforme á derecho, los condenará en las penas en que incurrén los desertores; y si fueren capitanes, alféreces ó sargentos, aunque sean reformados, los condenará en privacion de oficios y perdimiento de bienes, y destierro perpétuo de las Indias, que Nos les damos tan bastante comision, poder y facultad, cuanta en tal caso se requiere, con inhibicion á nuestras audiencias, y de otras cualesquier justicias: y la misma damos para el mismo efecto á nuestros gobernadores de Cartagena y la Habana; y de todo nos darán cuenta cada año.

**LEY LI.**

D. Felipe IV allí á 24 de agosto de 1622.

*Que en el camino de Portobelo á Panamá se pongan guardas para que no se pasen los fugitivos.*

Mandamos al presidente de nuestra real audiencia de Tierra-Firme, que pues es tan angosto el tránsito que hay de Portobelo á Panamá, y no puede pasar persona si ser reconocida, asista personalmente en el paraje que mas convenga, ó en caso que haga falta en la audiencia ó Portobelo, encomiéndolo á uno de los oidores, el que le pareciere, teniendo en su compañía ó en la del oidor, algunos soldados de los presidios, y prendan á todos los que de la armada hubieren ido á sueldo é hicieren fuga y desercion, y á ninguno se le admita causa ni excusa, aunque lleve licencia del general, si no fuere en los casos expresos por estas leyes: y al dicho presidente no le admita por disculpa decir, que aunque los hacen prender en las cárceles y fortalezas son los mas tan pobres, que no se pueden sustentar en ellas ni volver á España, porque nuestra voluntad es, que si no hubiere salido la armada de vuelta de viaje, sean entregados á los generales ó almirantes, dándolos alistados, con sus señas y naturalezas, y los oficiales del sueldo tomen la razon y los traigan en plazas de soldados ó marineros, si no tuvierén hacienda con que venirse: y de los enfermos en los hospitales y otras cosas particulares, envíe testimonio con declaracion de los médicos é informaciones auténticas y jurídicas, que estas dos circunstancias han de concurrir precisamente: y si alguno muriere tome testimonio, y los que sanaren introduzgan en los castillos y fortalezas donde sirvan.

**LEY LII.**

D. Felipe II en Madrid á 24 de noviembre de 1584.

*Que los generales y cabos de las armadas y galeras de las Indias inquieren sobre los fugitivos y revoltosos.*

El general ó cabo que gobernare las armadas ó galeones que anduvieren en las costas de las Indias, tenga gran cuidado y vigilancia en que no se huya ni ausente ninguna gente que

en ellas sirviere: y si algunos soldados, oficiales ó forzados se asentaren, avise luego á las audiencias, gobernadores y justicias de las partes á donde se hubieren retirado, para que los hagan prender y volver á las armadas, navios ó galeras, que así lo mandamos á todos, y que pongan toda diligencia en ello, sin omision y tolerancia: y para que mejor lo puedan cumplir, el general ó cabo de las armadas ó galeras les enviará relacion de los fugitivos, y de sus señas, notando el tiempo de la fuga: y si hubiere alguno que le parezca revoltoso ó inquieto, y á causa de haberse huido y vuelto á traer, no se pueda ni deba tener confianza de él, lo envíen en la primera flota preso y dirigido al presidente y jueces de la casa de contratación de Sevilla, y condenado á presidio con los procesos é informaciones de la causa, para que visto en nuestro consejo de Indias y junta de guerra antes de ejecutar la dicha sentencia, provea justicia.

**LEY LIII.**

El mismo en Tomar á 22 de mayo de 1581. En Madrid á 19 de abril de 1583. D. Carlos II en esta Recopilacion. Véase la ley 38, título 32, libro 2, y 70 y 71, título 29 de este libro.

*Que no se reciban por soldados en las Indias los que no mostraren certificacion de que no deben cosa alguna á la real hacienda ni á particulares.*

Mandamos que para las armadas y flotas no se reciba en las Indias ningunos soldados que no tengan y presenten ante los generales certificacion de los oficiales reales de la provincia, de que no deben cosa alguna á nuestra real hacienda, y licencia del gobernador de la provincia, de que no tienen pleito pendiente sobre maravedis que les pidan para poderse embarcar, guardando tambien lo ordenado cerca de los bienes de difuntos, y proveido por la ley 71, tit. 26 de este libro.

**LEY LIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 3 de setiembre de 1627. Y á 10 de junio de 1648.

*Que los remates de la gente de mar y guerra y artilleros se hagan como en esta ley se dispone.*

Para dar forma en los remates de la gente de mar y guerra, y artilleros de nuestra armada de la carrera de Indias, y prevenir las justificacion con que se deben hacer, excusando los desórdenes que se han experimentado, de que toda la gente desampara los navios luego que dan fondo, y queda el tesoro expuesto á mayor peligro y riesgo que en todo el viaje: Mandamos que cuando lleguen la armada y flotas de las Indias á vuelta de viaje á los puertos del Andalucía, no pueda saltar en tierra ninguna infanteria hasta estar desembarcadas las banderas; ni los artilleros hasta haberse desembarcado la artilleria y pertrechos de ella; ni la gente de mar hasta estar amarrados los navios en el sitio donde se les da carena. Y ordenamos á los generales y cabos de las armadas y flotas, que de ninguna forma den licencia ni permiso para que se haga lo contrario, y que los pagos de remates no

se hagan en tierra como hasta ahora, sino á bordo de los bajeles, con cada género de gente, despues de haber llegado el caso de lo que á cada uno tocare, y que no se pague sino á los que estuvieren presentes á bordo en la conformidad que se hacen los pagos al tiempo de la embarcacion: y asimismo les hagan buenas las raciones, como se les daban al tiempo de la embarcacion y viaje hasta ser despedidos; excepto si faltaren algunos con justa causa y licencia á arbitrio del presidente de la casa ó juez oficial que fuere á recibir la armada, ó del general de ella. Item mandamos, que las banderas no se desembarquen en todo el tiempo que la plata estuviere en los navios ó en los barcos hasta haber salido de la bahia, si fuere en Cádiz, asistiendo precisamente el general, almirante y capitanes, que así lo mandamos, para no consentir que persona alguna salte en tierra, porque hasta tener así guardada la plata en el río de Sevilla no han cumplido con la obligacion del viaje. Item mandamos, que en cada barco se ponga la guarnicion de infanteria que al general pareciere necesaria, y que precisamente vaya en uno de ellos por cabo de todos el capitán de la almiranta, como mas moderno, y un alférez ó sargento en cada uno de los demas barcos, los que el general eligiere de mayor satisfaccion, quedando en sus bajeles hasta que se hayan desembarcado sus banderas. Item, la costa que está introducida de pagar jornales de marineros para desaparecer los navios y las demas faenas hasta amarrarlos se excusará desde ahora, porque estando obligados á asistir los que vienen del viaje, si no lo hicieren será á cargo de los capitanes que les hubieren permitido desembarcarse.

**LEY LV.**

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 8 de agosto de 1554.

*Que las pagas de la gente de armada y flota se hagan como se ordena.*

Al tiempo que volvieren nuestras armadas y flotas de las Indias, antes que se pague el sueldo á la gente de mar y guerra, se haga alarde general y averigüe si los capitanes y soldados que fueren recibos para servir, son los mismos que vuelven, y que sirvieron todo el viaje, y descuéntense de las pagas las armas que no volvieren á entregar como las recibieron, y socorros que hubieren recibido cuando se embarcaron: y á los maestros y dueños de navios se les tome cuenta de los bastimentos que recibieron y de lo que hubiere sobrado: y si fueren alcanzados se cobre de ellos y se descuente de sus sueldos; y ejecutado todo lo susodicho, y no de otra forma, se hagan las libranzas y pague el sueldo.

*Los que se hubieren de aprobar por alféreces de la carrera, hayan servido seis años, los cuatro en el mar. Auto 67, referido en el título del consejo y junta de Guerra de Indias.*

*No se admitan certificaciones de soldados, si*

*no estuviere tomada la razon en los oficios del sueldo. Auto 83, referido allí.*  
*Los soldados en sus pretensiones sean oídos en la forma que se declara. Auto 120, referido allí.*

*No se admita memorial de soldado que no presentare licencia de su general. Auto 135, referido allí.*

**TÍTULO VEINTE Y DOS.**

**Del capitán general de la artilleria, artilleros mayor, y otros de las armadas y flotas, artilleria, armas y municiones.**

**LEY PRIMERA.**

D. Felipe IV en Madrid á 17 de setiembre de 1626.

*Que el capitán general de la artilleria use su oficio en la carrera de las Indias, y ejerza su jurisdiccion.*

Damos poder y facultad á nuestro capitán general de la artilleria de España, para que use el dicho cargo, como lo usaban, podian y debian usar sus antecesores, haciendo visitar por sus tenientes y oficiales los navios de armada y merchantes, para saber la artilleria, armas, municiones y pertrechos de guerra, que llevan y proveer de lo que faltare, de forma que vayan conforme á las ordenanzas que para ello hay y hubiere; y proveer y nombrar los condestables y artilleros que han de navegar y servir en las armadas, flotas y navios de la carrera de las Indias, y hacerlos examinar, teniendo particular cuidado en que sean hábiles y suficientes y naturales de estos reinos, y guardando y haciendo guardar en todo las ordenanzas de la casa de contratación, y lo demas que cerca de ello está dispuesto y proveido. Y mandamos á nuestro presidente y los demas de nuestro consejo y junta de guerra de Indias, y al presidente y jueces oficiales de la dicha casa, y al juez oficial de Cádiz y á los generales, almirantes, capitanes y otros oficiales de las dichas armadas y flotas, que le den y consientan libremente usar y ejercer en ellas el dicho cargo de capitán general de la artilleria, por su persona y las de sus oficiales y ministros, en que no se embaracen la casa de contratación, ni el juez de Cádiz, ni otra persona alguna, sin embargo de cualesquier ordenanzas y cédulas nuestras, que en contrario haya: y á los capitanes, cabos y condestables de la artilleria, artilleros y otros oficiales del dicho ministerio, y á los veedores, contadores, pagadores, tenedores y mayordomos de la artilleria y de las armas y municiones de las armadas y flotas, que cada uno por lo que le tocara, use y ejerza con el dicho nuestro capitán general y sus oficiales, el dicho oficio y le obedezcan y guarden sus órdenes y mandamientos que para todo lo susodicho le damos poder y facultad, y para que pueda conocer de todas las causas civiles y criminales tocantes á los condestables, artilleros y otros oficiales de la artilleria, siendo demandados ó reos, así de los que están alistados para servir en la carrera

como de los que se alistaren y asentaren para embarcarse en las armadas y flotas, y otros cualesquier navios, con que las apelaciones que interpusieren las partes hayan de venir y vengan á la junta de guerra de Indias y no á otro tribunal alguno.

**LEY II.**

D. Felipe III en Lerma á 14 de junio, en San Lorenzo á 19 de octubre de 1608. En Madrid á 18 de setiembre de 1618.

*Que el general de la artilleria use su oficio por sí ó sus oficiales sin llevar sueldo de la averia: reconozca las armas, y nombre capitanes, condestables y artilleros.*

El capitán general de la artilleria de estos reinos, use por su persona, tenientes y oficiales su cargo con que no haya de gozar, ni llevar ningun sueldo por cuenta de la averia, si ya no estuviere por los asientos ajustado en otra forma. Y declaramos pertenecerle el reconocimiento de la artilleria, armas y municiones que se hubieren de proveer para la armada y flotas, y el nombramiento de capitanes, condestables y artilleros.

**LEY III.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 24 de agosto de 1573. D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que el general de la artilleria cuide de que las atarazanas esten proveidas de artilleria, armas y municiones.*

El general de la artilleria procure y tenga cuidado de que las atarazanas de la casa esten bien proveidas de artilleria, armas y municiones para las armadas que se despachan á las Indias, ora corra la averia por nuestra cuenta ó por asiento, en número de doscientas piezas, del peso, género y calibre mas conveniente: mil y quinientos arcabuces de Vizcaya, que sean muy buenos y capaces de una misma municion con sus frascos, frasquillos y vandolas y los demas aderezos: doscientos quintales de pólvora de arcabuz, que sirva para ellos y la artilleria: mil y quinientos morriones para los arcabuces y quinientos coseletes, la mitad blancos y la mitad de martillejo con sus morriones: quinientas piezas de campo y mil medias picas: trescientas docenas de chuzos y doscientas alabardas y partesanas, de forma que siempre esté entero y de respeto para las ocasiones que se ofrecieren de nuestro real servicio.